

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**ACCIONANTE: OTILIO NICOLÁS MORENO BLANCO**

**ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA**

**RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00030-00**

**Magistrado Ponente  
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Florencia, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021 - 010  
Aprobado Acta No.007**

**1. ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por OTILIO NICOLÁS MORENO BLANCO contra el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, trámite al cual se vinculó oficiosamente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad y a las partes intervinientes dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2018 – 00247, causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS.

**2. HECHOS RELEVANTES**

Luego de hacer un recuento de lo acontecido en la diligencia de inventarios y avalúos dentro del juicio de sucesión con radicado No. 2018 – 00247, el accionante señaló que, en el auto del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de Florencia resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, no se tuvieron en cuenta los argumentos

esgrimidos en la sustentación del mentado recurso, los cuales están centrados en que de conformidad con los artículos 623 y 626 del Código de Comercio, en los títulos valores, valdrá la suma escrita en palabras y el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo.

En consecuencia, a su parecer, esa situación genera una vía de hecho por desconocerse la normatividad aplicable al caso y por ello, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y se ordene al Despacho accionado emitir una nueva decisión, motivada y acorde a derecho.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 27 de enero del presente año, se asumió el conocimiento de esta acción, disponiendo notificar al Despacho accionado para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite dado al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la decisión proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia al interior del juicio de sucesión ya mencionado.

Asimismo, se vinculó al señalado Despacho para que informara el estado actual del proceso e hiciera un recuento de las actuaciones desplegadas frente al recurso de reposición interpuesto contra su decisión de excluir del pasivo sucesoral una letra de cambio por valor de \$ 60.000.000, de fecha 25 de marzo de 2015.

Igualmente, se dispuso la vinculación de las partes intervinientes dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2018 – 00247 para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones contenidas en el libelo introductorio, ordenándose su notificación en los datos de contacto existentes en el proceso y la fijación de aviso electrónico en el cual se incluyó también a las personas

indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS.

En respuesta al empeño tutelar, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia señaló que, conoció del recurso de apelación presentado por el hoy accionante contra la decisión del Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad que resolvió excluir una de las partidas en la diligencia de inventarios y avalúos, en tanto el título valor en el cual estaba representada esa partida, no llena los requisitos de claro, expreso y exigible, en atención a que mediante dictamen pericial se determinó que existía alteración en el valor de la suma contenida en ese título.

Agregó que, surtido el trámite de ley, el Despacho confirmó la providencia apelada, habiéndose cumplido todas las actuaciones establecidas a su cargo.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a través de su secretario, informó que no es posible brindar la información requerida con relación al proceso de sucesión, en tanto, el expediente se encuentra aún en poder del Despacho accionado.

PATRICIA DEL CÁRMEN SOTO BERMEO, interviniente dentro del proceso de sucesión mencionado, manifestó que, observado el auto proferido por el Despacho accionado, evidencia que éste no se pronunció de fondo sobre la inconformidad alegada por el apoderado judicial del acreedor en el sucesorio, lo cual repercute en flagrante violación al debido proceso por vía de hecho, en razón a que el Despacho se limitó en su pronunciamiento a repetir lo anunciado por el Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia en la diligencia de inventarios y avalúos.

DANNY ARRIAGA PEÑA también interviniente en el juicio sucesorio y a través de su apoderado judicial, señaló que los argumentos planteados por la parte actora al momento de apelar la decisión proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, no son procedentes, por lo que la decisión del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Despacho accionado

está ajustada al principio de justicia material a más que el dictamen pericial realizado al título valor concluyó que éste fue alterado.

#### 4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean lesionados o se presente amenaza de vulneración por las autoridades públicas y en casos excepcionales por particulares.

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, dentro de las cuales se incluyen los autos interlocutorios<sup>1</sup>, en Sentencia C 590 de 2005 de la Corte Constitucional, reiterada, entre otras, en la Sentencia T 008 de 2020, se desarrollaron los requisitos generales y específicos de procedibilidad, indicando que, los primeros, constituyen presupuestos para un estudio de fondo, mientras que, los segundos, responden a los vicios o defectos específicos en los que incurre la decisión judicial y que vulneran derechos fundamentales.

Esas exigencias, conforme a la jurisprudencia mencionada, son las siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 695 de 2015. “El concepto de providencia judicial en el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales.

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela...”*

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda la acción de tutela contra una actuación judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional, para que proceda el amparo contra una actuación judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución...”*

Y es que lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la

*necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado."*<sup>2</sup>

Por lo tanto, todo pronunciamiento de fondo por parte del Juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales), es constitucionalmente admisible solamente cuando el funcionario haya determinado, de manera previa, la configuración de una de las causales de procedibilidad descritas anteriormente.

De esta manera, son las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, definidas a lo largo de la jurisprudencia, ahora sistematizadas y que continúan siendo por regla general excepcionales, las que permiten de manera simultánea proteger y hacer compatibles los valores de eficacia de los derechos fundamentales y de autonomía judicial, como principios fundantes e insustituibles del Estado constitucional.

Claro lo anterior, la Sala precisa que la queja de la parte accionante recae en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ante la aparente existencia de una vía de hecho, bajo el argumento de que en la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, el día 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2018 - 00247, no se tuvieron en cuenta los argumentos y fundamentos legales presentados en la sustentación del recurso de apelación.

De acuerdo con lo señalado, se hace pertinente señalar que el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Norma Superior (Art. 29), impone la obligación para que todo juicio, actuación judicial o administrativa, se adelante conforme a las leyes preexistentes y con la observancia de las formas propias, lo que constituye una garantía en defensa de la seguridad jurídica para

---

<sup>2</sup> *Sentencia T - 462 de 2003.*

los intervinientes en el litigio, que debe aplicarse a todas las actuaciones a fin de que los ciudadanos o entidades sean juzgados y atendidos conforme a este principio, ante juez o autoridad competente.

Así, en el asunto bajo estudio, la Sala avizora que se satisfacen los requisitos generales de procedibilidad de la acción tuitiva contra providencias judiciales que vienen de mencionarse pues, en primer lugar, al buscar con ella la protección del derecho fundamental al debido proceso, el asunto tiene relevancia constitucional; además, por ser un auto que resolvió un recurso de apelación, la parte actora no tenía recursos judiciales por presentar.

Asimismo, se cumple con el requisito de inmediatez en el obrar del accionante, pues la providencia objeto de reproche, se profirió el día 18 de diciembre de 2020 y la acción de tutela se radicó el 25 de enero del año en curso, siendo dicho lapso un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Aunado a lo anterior, se colige que no se trata de una irregularidad procesal que forzara al actor a exponer una eventual injerencia de la misma en los efectos decisivos de la eventual sentencia; igualmente es incuestionable que la parte actora identificó claramente los hechos que presuntamente generan la erosión a sus garantías fundamentales las que, además, fueron perfectamente detalladas y, finalmente, se encuentra que la presente acción no fue ejercitada para invalidar una decisión de tutela.

Ahora bien, en lo atinente a los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, se halla que se reprocha al Despacho accionado el haber desconocido, al momento de resolver la apelación impetrada contra la decisión proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia al interior del juicio de sucesión con radicado No. 2018 – 00247, la normatividad aplicable al caso y no haber realizado el estudio de los argumentos presentados al limitarse a repetir lo dicho por el *a quo*, es decir, que la providencia del 18 de diciembre de 2020 careció de motivación.

En consecuencia, tal como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 709 de 2010, la falta de motivación de las providencias judiciales hace procedente la acción de tutela contra estas, *entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

Igualmente, se tiene que el defecto en comento se produce cuando la autoridad judicial accionada no analiza en forma adecuada la problemática puesta en su conocimiento, lo que conlleva a que deba abordarse de nuevo el estudio y resolución del caso, en tanto que *la motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, "...la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración.* (Sentencia STC13257-2018)

Entonces, teniendo clara la procedencia del presente amparo, la Sala debe manifestar que, analizados los anexos allegados y lo contenido en el expediente del proceso de sucesión con radicado No. 2018 - 00247, se estima que, el yerro que con suficiencia se vislumbra de la providencia proferida por el juez accionado el día 18 de diciembre de 2020, corresponde al de falta de motivación, pues, para confirmar la decisión de excluir del pasivo sucesoral una letra de cambio por valor de \$ 60.000.000, de fecha 25 de marzo de 2015, desatendió una completa y adecuada argumentación.

Ciertamente, es evidente que, las irregularidades de la providencia judicial en comento, están ligadas al exiguo análisis realizado para desatar los argumentos propuestos y la carente fundamentación jurídica de la decisión, en tanto, el Despacho accionado se limitó, primero, a hacer énfasis en lo dicho por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia dentro de la diligencia de inventarios

y avalúos acerca de la exclusión del título valor y, asimismo, a enrostrar errores procedimentales cometidos por éste, como lo son, no hacer alusión a una letra de cambio por valor de \$ 40.000.000 y citar varias disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no aplicables al caso según su concepción.

También, salta a la vista que, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, en su censurada providencia, confinó su argumentación en el hecho que la exclusión mencionada está respaldada en el estudio grafológico realizado sobre el título valor, omitiendo hacer el análisis respectivo de los argumentos elevados por el apelante para posteriormente explicar, fundamentar y sustentar legal y jurisprudencialmente su decisión confirmatoria.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia STC 12693 de 2019 indicó:

*“...De vieja data la Corte Constitucional, al ejercer el respectivo control a la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia, al ejercer el respectivo control a la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia, en cuanto al artículo 55, dijo que: «(...) no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). **Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto**» (CC C-037/96) ...” (Subrayas de la Sala)*

Entonces, para la Sala es claro que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia dejó de estudiar jurídicamente los aspectos en que el extremo activo centró su disenso con la decisión apelada, esto es, que la censura plantea, en lo medular, que de conformidad con lo contenido en los artículos 623 y 626 del Código de Comercio, en lo referente a los títulos valores, valdrá la suma escrita en palabras y el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo. Por supuesto, que al margen de que a la ejecutada le asista o no la razón en la apelación interpuesta, lo cierto es que el fallador de segundo grado tiene el deber de motivar la decisión que adopte frente a la misma, explicitando las razones de índole jurídico y probatorio por las cuales estima que la decisión opugnada debe o no ser confirmada y, por contera, reexaminar los temas propuestos en dicha alzada desde la perspectiva de las normas jurídicas que los gobiernan, y de ser el caso abordar el examen del material probatorio.

Así las cosas, para esta Sala es evidente la situación constitutiva de una vía de hecho que conlleva a un imperante amparo de los derechos fundamentales del accionante, la cual se justifica en este caso por las particularidades de la providencia cuestionada en sede tutelar.

Corolario, se amparará el derecho fundamental al debido proceso del accionante y, en consecuencia, se ordenará al titular del Juzgado Segundo de Familia de Florencia que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 y, en su lugar, emita nuevo pronunciamiento tendiente a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión calendada el 26 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2018 – 00247, acorde con lo antes explicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de **OTILIO NICOLÁS MORENO BLANCO**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al titular del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 y, en su lugar, emita nuevo pronunciamiento tendiente a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión calendada el 26 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2018 – 00247, acorde con los lineamientos contenidos en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Magistrado Ponente



**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

Magistrada



**MARIO GARCÍA IBATÁ**

Magistrado